EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN: OSCAR ANIBAL ANDRES PEÑA CORDONE S/ ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN". -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera y Manuel Ramírez Candia,** ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN OSCAR ANIBAL ANDRES PEÑA CORDONE S/ ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN"**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Mario R. Estigarribia Domínguez, en representación del Sr. Oscar Peña Cordone contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 30 de setiembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo….*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, las presentaciones aducidas cumplen claramente la disposición de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Cámara de Apelaciones confirmó la condena impuesta al procesado. Asimismo, la impugnación fue planteada por la defensa técnica en representación del condenado, quien se encuentra habilitado para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando considera que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones. –

En cuanto al plazo de presentación, se verifica que fue presentado dentro del tiempo legal, puesto que, el representante de la defensa fue notificado el 18 de octubre del 2022 y la interposición data de fecha 26 de octubre del mismo año. –

En cuanto a los motivos del recurrente, invocó los incs. 2° y 3° del art. 478 del CPP, en ese sentido, sobre la primera causal invocada, el libro de Procedimientos Penales, refiere: *cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia….* En esta causal de impugnación, es obligación del recurrente argumentar a través de un análisis comparativo entre el fallo recurrido y el invocado como contradictorio, cuáles son las circunstancias fácticas similares y los razonamientos jurídicos opuestos, requisitos que no se hallan satisfechos en el escrito interpuesto, el casacionista únicamente expresó que el fallo impugnado es contradictorio con varias resoluciones, sin fundamentar de manera detallada cuales fueron los fundamentos contradictorios. –

De la manera expuesta, ante la falta de fundamentos, resulta imposible verificar si existen contradicciones en las resoluciones citadas y el recurso extraordinario de casación es inadmisible por este motivo. –

Con respecto al num. 3° del art. 478 del CPP, expresó varios agravios, que se citan a continuación: -

1) La Cámara de Apelaciones fundó en una errónea, ambigua y arbitraria interpretación y aplicación de varios preceptos legales porque mantiene el mismo error de considerar sinónimos la suspensión y la interrupción de los plazos. En este punto, refiere que el Tribunal de Sentencias y la confirmación de Alzada, menciona: *...Por A.I. N° 84 del 05 de marzo de 2008 fue declarado la rebeldía del procesado…que el mismo se puesto a disposición el 21 de mayo de 2018…desde ese momento se reanudó los plazos procesales....* Ante lo mencionado, concluye que la prescripción interrumpe el plazo, en cuyo caso se reinicia, no se

---

Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

reanuda; de esta manera, indica que el razonamiento de la Alzada es erróneo porque en caso de existir una rebeldía la causa no prescribiría por el doble del plazo legal establecido en el art. 104, inc. 2° del CP. –

El reclamo resulta notoriamente infundado ya que el recurrente únicamente alega una fundamentación errónea sin explicar de qué manera fue ocasionado; es decir, no precisó cuál es el computo, desde cuando inicia y culmina; como también, en que lapsos de tiempo se encuentra el error a modo de demostrar el perjuicio ocasionado. De lo expuesto en el escrito recursivo se infiere que pretende la prescripción de la sanción con el solo hecho de referir una respuesta infundada; por tanto, el agravio es rechazado. –

2) Refiere el Tribunal de Sentencias y confirmado por la Cámara de Apelaciones, que: *...el bien jurídico protegido es la seguridad de las personas frete a riesgos colectivos ha sido menoscabado, ya que el Arquitecto Oscar Peña Cordone al no respetar las normas de la construcción puso en peligro la integridad física…;* sin embargo, indica que tanto la Sentencia Definitiva de primera instancia y el Acuerdo y Sentencia recurrido no citan ninguna norma de construcción, como leyes, ordenanzas, reglamentos, etc. –

Este punto resulta nuevamente infundado porque el casacionista pretende la nulidad por la existencia de una supuesta omisión en la norma infringida por el condenado; sin embargo, demás esta mencionar que los tipos penales cuentan con presupuestos objetivos y subjetivos que lo componen y el recurrente no precisó qué elemento del tipo legal se encuentra ausente y/o fue incorrectamente fundamentado a modo de demostrar el error en el proceso de subsunción jurídica de la conducta a la norma legal; por tanto, el reclamo es rechazado. –

3) Precisa que fueron introducidos por su lectura pericias realizadas sin intervención del imputado, en violación al art. 371 del CPP, que habrían sido pagadas por la parte querellante, en contraposición a los arts. 214 y 216 del mismo cuerpo legal, además de que la perito María Cristina Huerta no prestó juramento de Ley. Asimismo, refiere que la testigo Perla Ortiz cambió su declaración, se retractó y de esa manera cometió el hecho punible de Falso Testimonio. –

Conforme a lo expuesto, pueden separarse dos reclamos, el primero de ellos, sobre la pericia sin intervención del imputado, el recurrente no explica como aconteció dicha circunstancia; es decir, si no fue notificado o si el procesado no compareció por otros motivos, asimismo, tampoco explicó que circunstancias fueron demostradas con dicho medio probatorio, si fue la participación o algún elemento de la tipicidad. En cuanto, a los dichos de la testigo, del escrito se infiere que el casacionista pretende una prohibición de valoración, pero, no demostró cuales son las contradicciones del testimonio y tampoco como incidió en la decisión final a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

modo de causar la nulidad de la sentencia definitiva; por lo dicho, los reclamos son rechazados por encontrarse infundados. –

4) El Ministerio Público ignoró el principio de oralidad porque en la audiencia preliminar únicamente expuso que se ratificaba en su acusación. –

Sobre el punto, el mismo es rechazado porque el impugnante primeramente se dirige hacia las actuaciones procesales de primera instancia; es decir, no indicó alguna respuesta infundada del fallo impugnado, de igual manera, tampoco resultaría procedente porque no explicó cuál fue el perjuicio generado en ese contexto, a modo de ejemplo, si fue el desconocimiento de los hechos acusados. Por lo que, el agravio resulta infundado. –

5) Expresa que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 138 del CPP porque el procedimiento tuvo su inicio en fecha 26 de setiembre del 2006, según la cedula de notificación de la imputación fiscal, desde dicho momento hasta el año 2008 - *declaración de rebeldía*- transcurrieron dos años y desde el 2018 hasta el 2021 transcurrieron tres años, por lo que, concluye que el plazo máximo de cinco años ha transcurrido con creces para la declaración de la extinción de la acción penal, sumado a la fecha de presentación del recurso extraordinario de casación transcurrió 07 siete años. –

Este reclamo resulta notoriamente infundado por varios motivos, primeramente, el recurrente expresa al art. 138 del CPP a los efectos de solicitar la extinción de la acción y dicha norma es aplicable cuando el plazo de prescripción es inferior al plazo de duración máxima del procedimiento; de modo que este plazo no supere al tiempo de prescripción de la sanción; por lo dicho, el recurrente debió invocar el art. 136 del mismo libro legal. Seguidamente, expresa desde cuando inicia el computo del plazo referido; sin embargo, no explica en qué momento fue levantado el estado de rebeldía a modo de demostrar un nuevo inicio del tiempo de duración del procedimiento, de igual manera no identifica de manera clara cuando culminó el cómputo y con qué acto procesal, únicamente refiere que fue en el año 2021; y, finalmente no expresó si existen actos que suspendan el plazo previsto, conforme al art. 136 del CPP. –

En este contexto, el recurrente se ha limitado simplemente a argumentar su desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia y la Alzada, en razón a que únicamente menciona varios reclamos sin demostrar la incorreción de los juzgadores que cause un menoscabo a su representado y porque considera que resulta sin fundamentos; por tanto, estos actos constituyen meras críticas al fallo que impugnó. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. –

A su turno, los ministros **Luis María Benítez Riera** y **Manuel Ramírez Candia,** expresan su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. –

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Mario R. Estigarribia Domínguez, en representación del Sr. Oscar Peña Cordone contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 30 de setiembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

2) IMPONER las costas en el orden causado. –

3) ANOTAR, notificar y registrar. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 295 D.